



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Rio Ceballos

DPTO. COLON PCIA. DE CORDOBA

SECRETARIA DE GOBIERNO  
Recibido 27.10.90 Hs. 13:17

*Victor Ruben Amuchástgui*  
NORMA CEBALLOS  
Nº 524/90

VISTO: El proyecto de Ordenanza presentado por el Concejal Victor Rubén Amuchástgui, del bloque de la Unión Cívica Radical, mediante el cual se regula y termina la instalación y construcción de Estaciones de Servicios y/o Bocas de expendio de Combustibles para vehículos automotores,

Y CONSIDERANDO: que las reglamentaciones existentes en el orden Nacional para el funcionamiento e instalación de dichos establecimientos, están regulados por la Resolución nº 125/71 de la Secretaría de Estado y Energía de la Nación;  
que los aspectos de seguridad que son imprescindibles atender a estas actividades, son cubiertos por las normas de seguridad dictadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 2407/83 y sus considerandos;  
que es de responsabilidad del Municipio encuadrarse dentro de las normas y reglamentaciones precedentes, como así también fijar las condiciones que se relacionen con la construcción y su ubicación dentro de las líneas de edificación existentes dentro del ámbito Municipal;  
que no obstante mantenerse en plena vigencia las Ordenanzas que fijan las para construcciones en general sobre la línea de edificación (Ordenanza nº 191/74), debe complementarse con requisitos específicos a las actividades que generan dichos establecimientos.  
Por todo ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

\*\*\*\*\*

Art. 1º- CONSIDERANSE, a los fines de la presente Ordenanza, como estaciones de servicio, a aquellos establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en la Resolución nº 125/71 de la Secretaría de Estado y Energía, y las que en el futuro puedan dictarse sobre el particular. Los mismos podrán además prestar los siguientes servicios de expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido, lavado y engrase, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, y tuvieren las oficinas de administración incorporadas al mismo.-

Art. 2º- CONSIDERANSE bocas de consumo propio, a los establecimientos industrial, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte de carga y pasajero y en general aquellos entes públicos o privados que se usen en el interior de sus predios surtidores de combustibles para provisión de vehículos afectados exclusivamente al desarrollo de sus actividades. Estas bocas de expendio también estarán adecuadas a las disposiciones contempladas en la Resolución nº 125/71 de la S.E.E.N.-

Art. 3º- EXCLUYESE de la regulación de la presente Ordenanza aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de combustibles de aeronaves, las que se regirán por las normas específicas de las jurisdicciones correspondientes.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

*Augusto E. Larigue*  
SECRETARIO  
H. C. D.

*Pedro D. Garcia*  
PEDRO D. GARCIA  
Presidente H. C. D.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**Ciudad de Río Ceballos**

DPTO. COLON PCIA. DE CORDOBA

////////////////// . . . . . Hoja n° 2 . . . . . ORDENANZA N° 524/90

**Art. 4°-** LAS ESTACIONES de Servicio, además de realizar las actividades enumerada en el art. 1°, y que se consideran básicas en establecimientos de esta clase, podrán realizar actividades complementarias, tales como las de gomer mecánica ligera, servicio de báscula y guardacoches, además de aquellas actividades de carácter accesorio referidas a kioscos, restaurant y/o bar, posición y/o venta de automotores, hoteles o viviendas transitorias, excepto en lo que hace a estas últimas, los denominados "Hoteles por Hora", cuya localización y condiciones de funcionamiento se encuentra específicamente regulada por separado.-

**Art. 5°-** SE FIJAN las siguientes medidas como reglamentación para instalar los surtidores que se utilizarán para el expendio de combustible y/o su consumo:

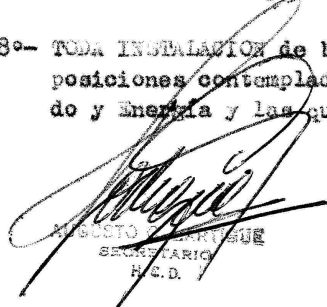
- a) La playa donde se ubiquen los surtidores deberá tener una superficie mínima de 75 m2 por cada dos surtidores ó fracción que lo exceda.-
- b) El radio de giro mínimo para la carga de combustibles será de 6 mts.
- c) En islas de surtidores única, deberá dejarse un espacio libre a ambos lados de la isla, de 3,50 mts.  
En islas de surtidores paralelas, deberá existir un espacio libre de 7 mts.-
- d) Deberá fijarse un retiro no menor de 3,50 mts. entre la línea de edificación y el comienzo del perímetro de cada isla de surtidores. Idem con respecto a la distancia de cualquier módulo de edificación de la instalación.-
- e) En los casos de surtidores para instalaciones de Empresas que lo utilizan para consumo propio, se deberán respetar las exigencias del Decreto Nacional de seguridad n° 2407/83, previendo una distancia mínima de 7 mts. desde la línea de edificación municipal, para la colocación del mismo, de forma tal que la carga de combustibles a sus vehículos, se haga en el interior de sus instalaciones, sin estacionar en tal fin, fuera de la línea de edificación sobre la vía pública, asegurando que el vehículo en toda su extensión no sobrepase la línea de edificación municipal, hacia la vía pública.-

**Art. 6°-** SE FIJARAN las limitaciones de accesos a las Estaciones de Servicio, de acuerdo a lo previsto por el Decreto del P.E.N. N° 2407/83, donde se fijan las normas de seguridad en el Capítulo VIII - Especificación para construcción de estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles. Asimismo, las que en el futuro pueda agregar el D.C.M. según las necesidades urbanísticas que lo exijan.-

**Art. 7°-** PARA LA CARGA de combustibles se tendrán en cuenta las exigencias de seguridad determinadas por el Decreto del P.E.N. 2407/83, con el agregado de que los camiones tanques que proveen el combustible, deberán ingresar a la playa de la estación de servicio, estando prohibida su operación, estacionado sobre la vía pública.-

**Art. 8°-** TODA INSTALACION de bocas de expendio, deberá encuadrarse dentro de las disposiciones contempladas en la Resolución n° 125/71 de la Secretaría de Estado y Energía y las que en el futuro puedan dictarse sobre la materia.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

  
 SECRETARIO  
 H.C.D.

.....  
  
 PEDRO D. GARCIA  
 Presidente H.C.D.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**Ciudad de Río Ceballos**

DPTO. COLON PCIA. DE CORDOBA

//////. . . . . hoja n° 3 . . . . . ORDENANZA N° 524/90

- Art. 9°- ESTA ORDENANZA tendrá vigencia a partir de la fecha de promulgación.- Aquellas Estaciones de Servicios y/o Bocas de expendio que a la fecha de promulgación ya esten instaladas y en funcionamiento, tendrán los plazos fijados por Decreto Ley 2407/83 para cubrir las Normas de Seguridad, que en él se establecen. Para tal fin dispondrán de la constancia expedida por autoridad competente, según lo indicado en Capítulo XII, Fiscalización, Suspensión, cancelación e interpretación de las normas del citado Decreto.- Caso contrario se haran responsables de las ulteriores que puedan surgir por no haberlas cumplimentado en tiempo y forma.-
- Art. 10°- EN LOS CASOS de nuevas instalaciones, reformas, ampliaciones que modifique la estructura edilicia de las existentes, deberán presentarse los proyectos respectivos, los que deberán adecuarse, en un todo a los articulados de la presente Ordenanza.-
- Art. 11°- NO SE HABILITARA ningún nuevo expendio de combustible, en forma precaria ó condicionada.-
- Art. 12°- PARA AQUELLOS establecimientos que hayan cesado en su operación y dado de baja la explotación del mismo, para su rehabilitación deberán adaptarse a la presente Ordenanza, previo informe y constancia de la Empresa Comercializadora responsable, de que las instalaciones que se encuadran dentro de las reglamentaciones fijadas por los Decretos y Resoluciones Nacionales.-
- Art. 13°- PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO y/o Boca de consumo propio que se hallen instaladas y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, deberán cumplimentar lo consignado en el artículo 5°, dentro de un plazo no mayor a tres(3) años.-
- Art. 14°- EL D.E.M. Comunicará en forma fehaciente como así también proveerá copia de esta Ordenanza a todas las estaciones de servicio y/o boca de consumo propio que se hallen instaladas y/o en funcionamiento en el éjido de Río Ceballos a la fecha de su promulgación.-
- Art. 15°- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y ARCHIVÉSE.-

Ciudad de Río Ceballos, Junio 26 de 1990.-

SECRETARIO  
 H. C. D.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
 CIUDAD DE RÍO CEBALLOS

PEDRO D. GARCÍA  
 Presidente H. C. D.